



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08097-2006-PA/TC  
LIMA  
DOMITILA CÓRDOVA VDA. DE ZEVALLOS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Domitila Córdova Vda. de Zevallos contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 131, su fecha 4 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se expida una nueva resolución administrativa fijándose como su pensión de viudez una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, de conformidad con el artículo 1º de la Ley N.º 23908, se reajuste la pensión de conformidad con el artículo 4º de la citada ley y se ordene el pago de las pensiones devengadas.

La emplazada contesta la demanda señalando que la demandante adquirió el derecho a la pensión de viudez antes de la entrada de vigencia de la Ley N.º 23908, por lo que sus alcances no le son aplicables.

El Vigésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 21 de febrero de 2005, declaró fundada la demanda, por considerar que se ha acreditado la vulneración a su derecho a la seguridad social, dado que le son aplicables a la demandante los artículos 1º y 4º de la Ley N.º 23908.

La recurrida declaró improcedente la demanda, por considerar que la pretensión de la demandante no está referida al contenido esencial del derecho a la pensión.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aún cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

#### Delimitación del petitorio

2. La recurrente solicita que se expida una nueva resolución administrativa fijándose como su pensión de viudez una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, de conformidad con el artículo 1° de la Ley N.° 23908, se reajuste la pensión de conformidad con el artículo 4° de la citada ley y se ordene el pago de las pensiones devengadas.

#### Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria, de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión], tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia.* En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aún cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81° del Decreto Ley 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley 23908.
5. Mediante la Resolución N.° 0000041768-2004-ONP/DC/DL19990, obrante a fojas 3, se otorgó pensión de viudez a favor de la demandante, a partir del 16 de abril de 1984, vale decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley N.° 23908, esto es,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

habiéndole correspondido su aplicación desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992; sin embargo, conforme se advierte de la Resolución N.º 0000041768-2004-ONP/DC/DL19990, la demandante solicitó la pensión luego de haber transcurrido más de 12 meses de la derogación de la Ley N.º 23908; motivo por el cual, la pensión mínima regulada por dicho dispositivo legal resulta inaplicable al caso concreto.

6. No obstante, cabe precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en 270.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
7. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y, posteriormente, recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico.

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira**  
SECRETARIO GENERAL